

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 23.09.2020

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D^a María del Carmen Reinoso Herrero, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Rafael Caballero Jiménez, D. Luis Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria General, D^a Anaïs Ruíz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

No asiste D. Juan José Ruiz Joya.

También asisten los Corporativos D. Juan Francisco Robles Rivas y D. Alberto Manuel García Gilabert.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación acta sesión 16.09.2020. Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 836/2020; Licencia de ocupación; D^a xxx con NIF: xxxx, representada por D. xxxx, con NIF: xxxx, solicita Licencia de Ocupación de una edificación situada en xxxx, con referencia catastral 8657101VF3685C0031WM, y finca registral 15.010.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI y Facturas de agua y de luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 26.08.2020 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda xxxx", de Ingeniería de fecha 14.09.2020 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 15.09.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 18.09.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por Dña. xxxxx para la vivienda sita en xxxx de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

3º.- Expediente 6059/2020; Licencia de ocupación; D^a xxxx, con NIF: xxxx, representada por D. xxx, con NIF: xxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en xxxxx, con referencia catastral 8556601VF3685F0067YI, y finca registral 17.456.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx, Nota Simple informativa registral de la vivienda, Facturas de agua y luz y Recibo de IBI.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 27.08.2020 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda de xxxxx", de Ingeniería de fecha 14.09.2020 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 16.09.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 18.09.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por Dña. xxx para la vivienda sita en calle xxxx de este municipio.

Dado que la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las

obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

4°.- Expediente 8033/2019; Licencia de ocupación; D. xxxx, con NIF: xxxx, para "Nave y muro" en Polígono 23, parcela 69, cuya referencia catastral es 18018A023000690000EQ.

A tal efecto, adjunta con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Final de Obra, Declaración responsable de conformidad de la obra ejecutada con la autorizada en proyecto, Plano final de las obras y Certificado gestión de residuos.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 02.07.2020 indicando que "Procede conceder licencia de utilización a la nave almacén.", de Ingeniería de fecha 14.09.2020, Jurídico de fecha 16.09.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 18.09.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de utilización solicitada por D. xxxx para la nave-almacén sin instalaciones ejecutada en la parcela n.º 69 del polígono n.º 23 de este término municipal, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada en fecha 27.12.2018 con n.º de operación 320180003629 por importe de 130 euros.

5°.- Expediente 5525/2020; Licencia de ocupación; xxxx, con NIE: xxxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ xxx, xxxx, con referencia catastral 2465062VF3626E0014GM, y finca registral 35.255.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx, Copia del contrato de endesa, Copia del contrato de cambio de titular de Aguas y Servicios y Nota simple informativa registral de la vivienda.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 17.07.2020 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda 3E de C/ xxxx, xxxx", de Ingeniería de fecha 18.09.2020 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 21.09.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 22.09.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. xxxx para la vivienda de su propiedad sita en xxxxx, en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

Dado que el edificio en el que se emplaza la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C) de la LOUA** solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones. De conformidad con lo informado por el Ingeniero Municipal, puesto que el abastecimiento y saneamiento de la vivienda están conectados a redes públicas a través de redes privadas de la Comunidad de Propietarios Los Pinos en Urb. Las Palomas el mantenimiento de dichas redes corresponde a la citada comunidad hasta su recepción por el Ayuntamiento (**art. 67 RG y arts. 113.2 y 153 LOUA**).

6°.- Expediente 5159/2020; Licencia de utilización; D. xxxx, con NIF: xxxx, representado por D. xxxx, con NIF: xxx, solicita Licencia de Utilización para "Nave almacén y depósito de riego" en xxxx, Polígono 13, parcela 160, cuya referencia catastral es 18018A013001600000EE.

A tal efecto, adjunta con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Final de Obra, Declaración responsable de conformidad de la obra ejecutada con la autorizada en proyecto, Declaración catastral Modelo 900D, Fotografías de las fachadas de la nave-almacén y Planos final de obra visados.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 27.8.2020 indicando que "Procede conceder licencia de ocupación", de Ingeniería de fecha 16.09.2020, Jurídico de fecha 21.09.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 22.09.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de utilización solicitada por D. xxxx para la nave-almacén y depósito de riego ejecutados en la parcela n.º 160 del polígono n.º 13 de este término municipal, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** depositada en fecha 26.10.2018 con n.º de operación 320180002920 por importe de 180 euros.

7º.- Expediente 1179/2020; Licencia de ocupación; D. xxxxx, con NIF: xxx, representado por Dª xxxx, con NIF: xxxx, solicita que se modifique el informe de Licencia de Ocupación de una edificación situada en xxxx, con referencia catastral 8754701VF3685D0029RP, y finca registral 2.448.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 14.09.2020 indicando que "6. A la vista de lo anterior, puesto que es apta para su uso, procede conceder licencia de ocupación a la vivienda xxxx (ref. catastral 8754701VF3685D0029RP).", Jurídico de fecha 21.09.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 22.09.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Rectificar, al amparo de lo establecido en el **art. 109 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC y el **art. 91 del ROF** el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3.06.2020 que quedará de la siguiente forma:

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. xxxx para la vivienda sita en xxx de este municipio.

Dado que el edificio en el que se emplaza la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones. **SEGUNDO-** Notificar al interesado el presente acuerdo con indicación del régimen de recursos aplicable.

8º.- Expediente 7230/2019; Suministro nuevas destructoras de papel; Se da cuenta de expediente 106/2019 Gestiona 7230/2019, incoado para la contratación del suministro (en la modalidad de adquisición) e instalación de nuevas destructoras de papel y mantenimiento tanto de las nuevas como de las existentes para las diferentes áreas del Ayuntamiento de Almuñécar.

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Primero.- Es objeto del presente contrato Suministro e instalación de nuevas destructoras de papel y mantenimiento tanto de las nuevas como de las existentes para las diferentes áreas del Ayuntamiento de Almuñécar.

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	30191400 - Máquinas destructoras de documentos 50310000 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina
-------------------------	--

Tercero: Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN		
Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21%	Presupuesto licitación IVA incluido
23.109,00 Euros	4.852,89 Euros.	27.961,89 Euros

Aplicación presupuestaria	92000 62500 Mobiliario y equipo de oficina 92000 21500 Reparaciones y mantenimiento de mobiliario y equipos de oficina
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Tanto Alzado	

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	<input checked="" type="checkbox"/> NO
Presupuesto de licitación IVA excluido	23.109,00€
Prórrogas IVA excluido	2.352,00€
Total precio estimado	25.461,00 €

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN			
AYUNTAMIENTO ALMUÑECAR			
100 %			
ANUALIDADES			
EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2020	21.933 €	4.605,93 €	26.538,93 €
2021	1.176 €	246,96 €	1.422,96 €
2022	1.176 €	246,96 €	1.422,96 €
2023	1.176 €	246,96 €	1.422,96 €
TOTAL	25.461,00 €	5.346,81 €	30.807,81 €

Cuarto.- La duración del contrato será de DOS AÑOS, con posibilidad de prórroga por igual periodo por el importe del mantenimiento.

PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato: 2 años		
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> SI. Por el importe del mantenimiento.	Duración de la prórroga: 2 años	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> SI: específico 2 meses

Quinto.- Que celebrada Mesa de contratación, en sesión de fecha 27 de agosto de 2020, una vez abierto el "Sobre/Archivo Electrónico ÚNICO", se observa que las empresas licitadoras al procedimiento son:

CIF: xxxxx, xxxx Admitido

CIF: xxxxx, xxxx Admitido

Procediéndose a la valoración de las ofertas presentadas:

"INFORME DE VALORACIÓN

Convocada la Mesa de Contratación celebrada el día 27 de agosto de 2020 a las 11:00h para el procedimiento abierto Suministro e instalación de nuevas destructoras de papel y mantenimiento tanto de las nuevas como las existentes del Ayuntamiento de Almuñécar. Se procedió a la apertura de los sobres de las 2 empresas que se han presentado quedando de la siguiente forma, siendo la cuantía máxima total del contrato de **25.461 euros sin IVA incluido:**

Mejor oferta económica suministro y mantenimiento equipos (100 puntos)

SUMINISTRO:

- **xxxxxx.** con una oferta económica de **20.677 euros IVA excluido**
- **xxxxx** con una oferta económica de **12.257,08 euros IVA excluido**

MANTENIMIENTO (2 AÑOS)

- **xxxx.** con una oferta económica de **2.352 euros IVA excluido.**
- **xxxxx** con una oferta económica de **1000 euros IVA excluido**

TOTAL DE OFERTAS ECONÓMICAS (SUMINISTRO + MANTENIMIENTO (2AÑOS))

- **xxxx:** Presenta una oferta económica total de **23.029 IVA excluido.**
- **xxxxx :** Presenta una oferta económica total de **13.257,08 IVA excluido.**

PUNTACIÓN DE AMBAS OFERTAS ECONÓMICAS

Se obtiene la siguiente puntuación de ambas ofertas atendiendo a la fórmula especificada en dicho pliego administrativo:

Número	Descripción del criterio	Ponderación
1	<p>La máxima puntuación (100 puntos) la obtendrá la oferta económica más baja de las admitidas, y la mínima puntuación (0 puntos) la obtendrá la oferta económica que coincide con el presupuesto de licitación. Las ofertas intermedias tendrán la puntuación que les corresponda de acuerdo con un criterio de proporcionalidad lineal entre los valores máximos (máxima puntuación), y mínimos (mínima puntuación) indicados anteriormente.</p> <p>Se aplicará la siguiente fórmula para la obtención de la puntuación (X) de cada oferta económica (Of) admitida:</p> $X = \frac{M a x \times (P L - O f)}{P L - O M B}$ <p>siendo,</p> <p>PL= Presupuesto de Licitación (en euros) Max= Puntuación máxima de la proposición económica OMB= Oferta Más Baja (en euros) Of= Oferta económica de la empresa (en euros)</p>	100 PUNTOS

- **xxxx.** con una puntuación de **19,92 puntos**
- **xxxxx** con una puntuación de **100 puntos**

Por lo tanto, se informa que la empresa xxxx presenta la oferta más ventajosa ya que se adecúa a las especificaciones de los pliegos publicados con una puntuación de 100 puntos."

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por el licitador, la mesa concluye:

Orden: 1 CIF: xxxx, xxxx Propuesto para la adjudicación

Total criterios CAF: 100

Total puntuación: 100

Orden: 2 CIF: xxxx, xxxx.

Total criterios CAF: 19,92

Total puntuación: 19,92

A la vista de la ofertas presentada y la valoración realizada, la mesa, por unanimidad de sus asistentes, acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación, **al ser la mejor oferta económica**, del CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE NUEVAS DESTRUCTORAS DE PAPEL Y MANTENIMIENTO, tanto de las nuevas como de las existen-

tes para las diferentes áreas del Ayuntamiento de Almuñécar, EXPEDIENTE CONTRATACIÓN N°106/2019; EXPEDIENTE GESTIONA N° 7230/2019, a la empresa **xxxx, xxxx** conforme a la oferta presentada de:

- **12.257,08 € IVA excluido más 2.573,99 € en concepto de IVA lo que hace un total de 14.831,07 € IVA incluido (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN EURO CON SIETE CÉNTIMOS DE EURO) importe que incluye el suministro y el mantenimiento durante los dos primeros años.**
- **1.000,00 € más 210 € en concepto de IVA lo que hace un total de 1210,00 € IVA incluido (MIL DOSCIENTOS DIEZ EUROS).**

Vista la propuesta realizada por la mesa de contratación de fecha 27 de agosto del 2020, comprobada documentación aportada en el Sobre Único por los servicios dependientes del órgano de contratación, examinada la inscripción de la mercantil en el ROLECE, encontrándose la empresa al corriente de sus obligaciones tributarias, seguridad social y con esta Administración, y teniendo en cuenta el apartado N del cuadro de características particulares, el cual exige al adjudicatario de presentar la garantía definitiva en virtud del artículo 159.6.f), la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Adjudicar a la empresa **xxxx, xxxx**, el CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE NUEVAS DESTRUCTORAS DE PAPEL Y MANTENIMIENTO, TANTO DE LAS NUEVAS COMO DE LAS EXISTENTES, PARA LAS DIFERENTES ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR EXPEDIENTE CONTRATACIÓN N°106/2019; EXPEDIENTE GESTIONA N° 7230/2019, al ser la mejor oferta económica:

- a. 12.257,08 € IVA excluido más 2.573,99 € en concepto de IVA lo que hace un total de 14.831,07 € IVA incluido (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN EURO CON SIETE CÉNTIMOS DE EURO) importe que incluye el suministro y el mantenimiento durante los dos primeros años.**
- b. 1.000,00 € más 210 € en concepto de IVA lo que hace un total de 1210,00 € IVA incluido (MIL DOSCIENTOS DIEZ EUROS).**

Segundo.- La duración del contrato será de DOS AÑOS con posibilidad de prórroga por igual periodo por el importe del mantenimiento.

Tercero.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante, como mínimo, quince días hábiles y plataforma de contratación del sector público estatal.

Cuarto.- Comunicar al adjudicatario que la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los **quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.** En caso de no proceder según lo formulado en el apartado cuarto, o en caso de que existan deudas con esta Administración, el órgano de contratación podrá resolver la adjudicación y adjudicar a la empresa siguiente con mejor oferta.

Una vez notificado acuerdo de adjudicación, los servicios dependientes del órgano de contratación enviarán el documento contractual a través de medios electrónicos para firma electrónica del mismo.

Quinto.- El órgano de contratación deberá nombrar Responsable del Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

"Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facul-

tades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él”.

Dar traslado del presente a la empresa adjudicataria (vía plataforma de contratación del sector público), resto de licitadores, a los servicios económicos (intervención) y técnicos (informática) municipales del Ayuntamiento de Almuñécar.

9°.- Expediente 8566/2020; Servicio de Mantenimiento biológico de especies del Acuario y Loro Sexi; Se deja sobre la mesa el presente asunto.

10°.- Expediente 1401/2020; Reclamación facturación xxxxx.
Vistas las solicitudes presentadas por xxxx, con DNI. n° xxxx, en nombre y representación de xxxx, con CIF n° xxxx, en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento solicitando acceso a determinada información obrante en el mismo y que se detallan a continuación:

N° REGISTRO	FECHA	ASUNTO
RE-2020-897	14/02/2020	Listado de Procedimientos facilitados a la consultora Deloitte para la elaboración de su informe, copia de este informe, listado de costas en que es abogado, y listado de costas en que el ayuntamiento ha resultado beneficiario.
RE-2020-900	14/02/2020	Copia de contratos efectuados con xxxxx e información sobre los mismos.
RE-2020-921	17/02/2020	Contratos, pliegos o cualquier documento firmados entre Ayuntamiento y xxxxx en 2011
RE-2020-923	17/02/2020	Facturas pagadas a xxxx en 2016
RE-2020-924	17/02/2020	Todas las fichas de la base de datos de Secretaría o Asesoría Jurídica de procesos en que sea letrado
RE-2020-925	17/02/2020	Requerimientos enviados entre 2011 y 2020 de aclaración de alguna de sus facturas impagadas
RE-2020-927	17/02/2020	Informe de si todas las facturas pagadas entre 2010 y 2020 tienen el visto bueno
RE-2020-928	17/02/2020	Informe de si el Ayuntamiento pagó en 2016 facturas a xxxx por importe de 13900 €
RE-2020-929	17/02/2020	Requerimientos enviados entre 2011 y 2020 de aclaración de alguna de sus facturas pagadas
RE-2020-930	17/02/2020	Copia de documentos de pago y facturas abonadas a xxxx entre 2007 y 2010
RE-2020-931	17/02/2020	Copia certificada del acuerdo Pleno de fecha 30/12/2000 sobre acuerdo con Sr. xxxx
RE-2020-932	17/02/2020	Copia de documentos de pago de cantidades pagadas a xxxxx entre 2001 y 2006
RE-2020-933	17/02/2020	Copia de documentos de pago y facturas abonadas a 7 abogados concretos entre 1995 y 2011
RE-2020-934	17/02/2020	Copia de documentos de pago y facturas abonadas a 12 profesionales jurídicos concretos entre 1995 y 2011
RE-2020-961	18/02/2020	Copia de cualquier documento existente entre Ayuntamiento y xxxx de 2011 en que se fijara régimen de pago distinto al existente en 2010
RE-2020-994	19/02/2020	Certificado de pago realizado y copia de factura abonada a xxx por el asunto: reclamación honorarios xxxx

RE-2020-995	19/02/2020	Contrato realizado con xxxx en el asunto anterior
RE-2020-1032	21/02/2020	Identificación de funcionario, cargo público o trabajador que tiene en su poder las facturas impagadas
RE-2020-1033	21/02/2020	Idem anterior
RE-2020-1091	25/02/2020	Contrato celebrado con xxxx en 2019 e información relativa al mismo
RE-2020-1113	26/02/2020	Inicio de resolución de contrato celebrado entre xxxx y Ayuntamiento en 2018
RE-2020-1117	26/02/2020	Contrato celebrado con xxxx en 2019 e información relativa al mismo
RE-2020-1236	04/03/2020	Copia de contrato de iguala celebrado entre Ayuntamiento y xxxx en 2011
RE-2020-1237	04/03/2020	Copia de cualquier documento existente entre Ayuntamiento y xxx de 2011 en que se fijara régimen de pago distinto al existente en 2010
RE-2020-1240	04/03/2020	Idem anterior
RE-2020-1265	13/03/2020	Certificado de periodos en que xxxx ha sido interventora, y cuando no ha sido qué puestos ha ocupado
RE-2020-2488	20/05/2020	Copia de 5 Decretos de Alcaldía concretos sobre diversos asuntos sobre el Personal Municipal
RE-2020-2489	20/05/2020	Certificado de pago realizado y copia de factura abonada a xxxx por el asunto: reclamación honorarios xxxx
RE-2020-2490	20/05/2020	Requerimientos enviados entre 2011 y 2020 de aclaración de alguna de sus facturas pagadas
RE-2020-2491	20/05/2020	Informe de si todas las facturas pagadas entre 2010 y 2020 tienen el visto bueno
RE-2020-2492	20/05/2020	Idem anterior
RE-2020-2493	20/05/2020	Certificado de periodos en que xxxx ha sido interventora, y cuando no ha sido qué puestos ha ocupado
RE-2020-2495	20/05/2020	Idem anterior
RE-2020-2496	20/05/2020	Idem anterior
RE-2020-2497	20/05/2020	Copia de documentos de pago y facturas abonadas a xxxx entre 2007 y 2010
RE-2020-2498	20/05/2020	Idem anterior
RE-2020-2499	20/05/2020	Todas las fichas de la base de datos de Secretaría o Asesoría Jurídica de procesos en que sea letrado
RE-2020-2501	20/05/2020	Copia decretos de nombramiento o acuerdos de contratación con xxxx y xxxxx
RE-2020-2502	20/05/2020	Informe si se ha hecho alguna objeción por parte del Ayuntamiento a 5 facturas concretas
RE-2020-2503	20/05/2020	Listado de Procedimientos facilitados a la consultora xxxx para la elaboración de su informe, copia de este informe, listado de costas en que es abogado, y listado de costas en que el ayuntamiento ha resultado beneficiario.
RE-2020-	20/05/2020	Informe si 12 operadores jurídicos concretos tienen

2504		contrato de iguala con el Ayuntamiento
RE-2020-2505	20/05/2020	Informe si 7 abogados concretos tienen contrato de iguala con el Ayuntamiento, o han sido contratados por Decretos de Alcaldía
RE-2020-2506	20/05/2020	Copia de los Decretos de Alcaldía de contratación de 6 abogados concretos
RE-2020-2596	25/05/2020	Certificado de haber abonado el Ayuntamiento determinadas facturas concretas a xxxx
RE-2020-2751	02/06/2020	Listado de Procedimientos facilitados a la consultora xxxx para la elaboración de su informe
RE-2020-2752	02/06/2020	Certificado de procedimientos de apremio entre 2010 y 2020
RE-2020-2812	04/06/2020	Certificado de periodos en que xxxx ha sido interventora, y cuando no ha sido qué puestos ha ocupado
RE-2020-2813	04/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2814	04/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2815	04/06/2020	Requerimientos enviados entre 2011 y 2020 de aclaración de alguna de sus facturas pagadas
RE-2020-2821	05/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2834	05/06/2020	Si se contestó por parte del Ayuntamiento a un Mail concreto que adjunta al escrito
RE-2020-2835	05/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2836	05/06/2020	Certificado sobre la forma de pago a xxxx entre 2007 y 2010
RE-2020-2837	05/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2838	05/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2839	05/06/2020	Certificado sobre la forma de pago a 6 abogados concretos entre 1995 y 2011
RE-2020-2840	05/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2841	05/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2869	09/06/2020	Informe si 7 abogados concretos tienen contrato de iguala con el Ayuntamiento, o han sido contratados por Decretos de Alcaldía
RE-2020-2870	09/06/2020	Identificación de funcionario, cargo público o trabajador que tiene en su poder las facturas impagadas
RE-2020-2871	09/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2908	09/06/2020	Copia de acuerdo por el que los gastos de asesoría jurídica del personal corre a cargo del Ayuntamiento
RE-2020-2909	09/06/2020	Idem anterior
RE-2020-2853	10/06/2020	Informe si 7 abogados concretos tienen contrato de iguala con el Ayuntamiento, o han sido contratados por Decretos de Alcaldía
RE-2020-2854	10/06/2020	Idem anterior
RE-2020-	16/06/2020	Certificado si se ha pagado según normas del Colegio

3005		de Abogados a Don xxx del despacho xxxxx
RE-2020-3006	16/06/2020	Idem anterior
RE-2020-3007	16/06/2020	Idem anterior

Visto que todas ella están relacionadas con el **Procedimiento ordinario 212/2020. Negociado:** Recurrente: xxxx. Procurador: xxxx. Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR. Acto recurrido: Acuerdo Junta de Gobierno Local de 15/1/20 en exped. 7214/17 que desestima recurso contra acuerdos de 5/12/19 y 10/12/19

Vista la contestación del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 3 DE GRANADA, a la petición de ampliación de información y documentación, formulada por LDOS. xx-xxx, siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 3 DE GRANADA

Avda. del Sur, Edificio Judicial de La Caleta, (6ª planta)

Tel.: 600156582 Fax: 958897114

N.I.G.: 1808745320200001032

Procedimiento: Procedimiento ordinario 212/2020. Negociado: S

Recurrente: xxxx

Procurador: xxxxx

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR

Acto recurrido: Acuerdo Junta de Gobierno Local de 15/1/20 en exped. 7214/17 que desestima recurso contra acuerdos de 5/12/19 y 10/12/19

DECRETO

En Granada a UNO DE JULIO DE 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue Recurso Ordinario num. 212/20 a instancias de " xxxx " contra el Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR en la que se recurre Acuerdo Junta de Gobierno Local de 15/1/20 en exped. 7214/17 que desestima recurso contra acuerdos de 5/12/19 y 10/12/19.

SEGUNDO.- Dentro del plazo para formalizar la demanda, por la parte actora se ha solicitado la ampliación del expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55-3° de la LJCA, solicitada la ampliación del expediente administrativo, el secretario judicial resolverá la pertinente.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 55-3°. de la L.J.-C.A. procede, a la vista de lo peticionado y de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, acceder a lo solicitado en los puntos I.1; I.2; I.3 y I.4 al constar expresamente referencia a los mismos como base del informe de la Consultora xxxx en los Anexos III (doc D4,D5 y D6) y en el Anexo IV.

No ha lugar a los números I.5 y I.6 al no aparecer expresa referencia a los mismos.

No **acceder** a lo solicitado en el resto del escrito ,entendiéndose que la documentación interesada no tiene necesariamente que formar parte del Expediente administrativo, -considerado este exclusivamente como aquellas actuaciones adminis-

trativas debidamente documentadas que reflejen el procedimiento del que el acto o disposición recurrida trae causa-, ya que se considera que el expediente está completo cuando contiene todas las actuaciones y documentos que se hayan realizado en el mismo, y no los que la parte actora entienda que deban contener. Y ello, además, en el entendido de que la parte podrá, en cualquier caso, aportar dicha documentación al procedimiento, caso de disponer de la misma, de conformidad con el deber procesal que le incumbe de aportación de documentos al proceso, -recogido en los artículos 265, 266 y ss. de la L.E.C, de aplicación supletoria- o incluso en periodo probatorio, bien aportando la documental, bien, si no fuera de su disponibilidad, solicitando, en su momento procesal oportuno, sea pedido a la Administración, resolviéndose en este caso por SSª lo procedente.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, **ACUERDO** :

1º) ACCEDER a la solicitud de ampliación del expediente administrativo, con la limitación fijada en el fundamento de derecho segundo de este decreto, al constar expresamente referencia a los mismos como base del informe de la Consultora xxx en los Anexos III (doc D4,D5 y D6) y en el Anexo IV, en los puntos:

I.1.- El listado de los 430 procedimientos judiciales facilitados por la Dirección del Ayuntamiento a la consultora xxxx para identificar y validar los procedimientos judiciales en los que ha intervenido este Despacho. Se hace referencia a dicho listado en el punto 3.1 del informe (página **365 del expediente 7214/2017** del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2019). Conformado dicho listado el Documento D4 del informe. Véase el Anexo III, Fuente de Información, del informe (Página **379 del expediente 7214/2017**).

I.2.- El listado de las costas procesales en las que ha resultado beneficiario el Ayuntamiento en los procedimientos en los que ha intervenido la parte demandante, preparado por la Procuradora Dª. xxxx. Se hace referencia a dicho listado en el punto 2.3 del informe (página **362 in fine del expediente 7214/2017**). Conformado dicho listado el Documento D5 del informe. Véase el Anexo III, Fuente de Información, del informe (Página **379 del expediente 7214/2017**).

I.3.- El listado elaborado por el asesor jurídico interno del Ayuntamiento que incluye las costas procesales de las cuales el Ayuntamiento ha resultado beneficiario por procedimientos judiciales en los que ha intervenido la parte demandante, no habiendo intervenido la Procuradora Dª. xxxx. Se hace referencia a dicho listado en el punto 2.3 del informe (página **362 in fine del expediente 7214/2017**). Conformado dicho listado el Documento D6 del informe. Véase el Anexo III, Fuente de Información, del informe (Página **379 del expediente 7214/2017**).

I.4 .- El fichero informático "Minutas Revelles Provisional. Xlsx", facilitado por la Dirección del Ayuntamiento a la Consultora xxxx, en donde se expresa la cuantía de los procedimientos judiciales en los que ha intervenido la parte demandante. **Consta dicho fichero al pie del Anexo IV del informe: Muestra aleatoria de la población del listado de procedimientos (folios 380 y 381 del expediente 7214/2017).**

2º) Líbrese oficio a la Administración con copia del escrito de la recurrente y testimonio de este Decreto y con devolución del expediente a fin de que adicione los documentos interesados por la parte en su escrito en plazo de diez días y sea devuelto con indicación en el índice de los adicionados.

3º) Se suspende el plazo para formalizar demanda, desde la fecha de la solicitud de la parte, plazo que se reanudará a partir de la recepción del expediente ampliado por los días que resten.

4º) No ha lugar a los números 1.5 y 1.6 al no aparecer expresa referencia a los mismos.

5º) No acceder a lo solicitado en el resto del escrito, entendiéndose que la documentación interesada no tiene necesariamente que formar parte del Expediente administrativo, -considerado este exclusivamente como aquellas actuaciones administrativas debidamente documentadas que reflejen el procedimiento del que el acto o disposición recurrida trae causa-, ya que se considera que el expediente está completo cuando contiene todas las actuaciones y documentos que se hayan realizado en el mismo, y no los que la parte actora entienda que deban contener. Y ello, además, en el entendido de que la parte podrá, en cualquier caso, aportar dicha documentación al procedimiento, caso de disponer de la misma, de conformidad con el deber procesal que le incumbe de aportación de documentos al proceso, -recogido en los artículos 265, 266 y ss. de la L.E.C, de aplicación supletoria- o incluso en periodo probatorio, bien aportando la documental, bien, si no fuera de su disponibilidad, solicitando, en su momento procesal oportuno, sea pedido a la Administración, resolviéndose en este caso por SSª lo procedente.

Contra esta resolución cabe RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este juzgado en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo Doy Fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistas que las peticiones que se han realizado al Juzgado son en similares términos a todas las solicitudes de acceso a la información por la vía de la ley de transparencia, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Solicitar al Señor letrado personado en la defensa del Ayuntamiento de Almuñécar en el procedimiento ordinario 212/2020 lo siguiente:

La realización de un informe sobre el proceder de esta Administración en cuanto a la suspensión del procedimiento de acceso a la información pública anteriormente detallada (**Exp.1401/2020**), con efecto de no producir indefensión a esta Administración, ni en su caso vulnerar el derecho de acceso a dicha información por el solicitante, hasta tanto se resuelva el citado contencioso.

Segundo: Dar traslado al Consejo de la Transparencia de Andalucía, para que nos asesore en el expediente planteado.

11º.- Expediente 8005/2020; Protocolo por diagnóstico Covid-19 empleados Municipales; Por el Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Organización Administrativa, se acompaña **PROTOCOLO EN CASO DE QUE ALGÚN EMPLEADO/A MUNICIPAL HAYA SIDO DIAGNOSTICADO/A DE COVID-19 O HAYA ESTADO EN CONTACTO DE RIESGO.**

Si un/a empleado/a esta contagiado, sería lo que llamamos **CASO CONFIRMADO.** En este caso, una vez el diagnóstico sea confirmado por los médicos y las autoridades de salud pública:

- La Seguridad Social se encargara de tramitar la baja laboral del empleado/a, como accidente laboral. La mutua informará a través de Cibermutua.
- A partir de ese momento ese empleado/a no podrá acceder a las instalaciones municipales hasta que se lo autoricen los médicos dándole el alta.
- Esto es aplicable incluso si el trabajador es asintomático positivo en Covid.
- El empleado/a informa a las autoridades sanitarias de su enfermedad (en el caso que se hubiera diagnosticado de modo privado, fuera del servicio público de salud)

- Reforzar inmediatamente las medidas de prevención generales del Ayuntamiento y la limpieza de las instalaciones con las que el empleado/a infectado/a hubiera estado en proximidad.
- Reforzar inmediatamente las medidas de prevención del propio EMPLEADO/A en el Ayuntamiento para el conjunto de empleados/as que sigan trabajando.
- Incrementar las medidas de FORMACIÓN e INFORMACIÓN a empleados/as y subcontratas para evitar el contagio y la propagación del virus.
- Hacer un trabajo interno para identificar y determinar entre el conjunto de empleados/as (incluyendo subcontratas y visitas) de las instalaciones municipales cuáles de estas personas podrían ser:

CASO CONFIRMADO

Una persona con confirmación de laboratorio de la infección por COVID-19, independientemente de sus signos y síntomas clínicos.

CASO PROBABLE

Un caso sospechoso para quien las pruebas del virus COVID-19 no son concluyentes.

- No es concluyente el resultado de la prueba informada por el laboratorio.

Un caso sospechoso en quien las pruebas no pudieron realizarse por ningún motivo.

CASO SOSPECHOSO:

Un paciente con enfermedad respiratoria aguda (fiebre y al menos un signo/síntoma de enfermedad respiratoria, por ejemplo, tos, dificultad para respirar), y el antecedente de un viaje o residencia en un lugar que informa la transmisión comunitaria de la enfermedad por el COVID-19, según indiquen las autoridades sanitarias.

Un paciente con alguna enfermedad respiratoria aguda y que haya estado en contacto con un caso de COVID-19 confirmado o probable en los días previos que indiquen las autoridades sanitarias.

Un paciente con enfermedad respiratoria aguda grave (fiebre y al menos un signo/síntoma de enfermedad respiratoria, por ejemplo, tos, dificultad para respirar; y que requiere hospitalización) y en ausencia de un diagnóstico alternativo que explique por completo la presentación clínica.

CONTACTO ESTRECHO (definición):

Quien haya estado en el mismo lugar que un caso posible, probable o confirmado mientras el caso presentaba síntomas, a una distancia menor de 2 metros (compañeros de trabajo, usuarios, etc.).

Personas que hayan compartido el mismo espacio cerrado (despacho, sala, recinto deportivo, espectáculo, etc.) con una persona contagiada, probable o posible durante más de 15 minutos seguidos sin medidas de seguridad mientras el caso presentara síntomas

Personas que hayan viajado en un avión, tren, coche u otro medio de transporte terrestre de lardo recorrido (siempre que sea posible el acceso a la identificación de los viajeros) en un radio de dos asientos alrededor del caso.

En el ámbito sanitario persona asintomática que haya proporcionado cuidados a un infectado, probable o posible contagiado de COVID-19.

Cualquier persona del ámbito sanitario/asistencial que haya proporcionado cuidados mientras el caso presentaba síntomas: trabajadores sanitarios que no han utilizado las medidas de protección adecuadas, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico similar.

Convivientes, familiares y personas que hayan estado en el mismo lugar que un caso mientras el caso presentaba síntomas a una distancia menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15.

El periodo a considerar para la búsqueda de contactos estrechos será desde 2 días antes del inicio de síntomas del caso hasta el momento en el que el caso es aislado. En los casos asintomáticos confirmados por PCR, los contactos se buscarán desde 2 días antes de la fecha del diagnóstico.

CONTACTO PROBABLE (definición):

Caso de infección respiratoria aguda grave con criterio clínico y radiológico compatible con un diagnóstico de COVID-19 no confirmado.

CONTACTO POSIBLE (definición):

Caso con infección respiratoria aguda leve al que no se le ha realizado prueba de diagnóstico microbiológico.

CONTACTO CASUAL (definición):

El resto de casos. Cualquier otra persona que haya estado compartiendo espacio cerrado con un caso mientras era sintomático, pero que no cumplan con los criterios de ser CONTACTO ESTRECHO ni PROBABLE ni POSIBLE.

PERSONAL SINTOMÁTICO (definición):

Caso de persona que presenta síntomas evidentes compatibles con COVID-19. Fiebre (más de 37,3°), tos y/o dificultades respiratorias.

Como actuar en caso de un "CONTACTO ESTRECHO".

1. Se retirará al empleado/a de la actividad laboral y se realizará cuarentena domiciliaria, según indiquen las autoridades sanitarias.
2. Vigilancia activa de los síntomas por parte del Ayuntamiento.
3. El Ayuntamiento debe comunicar formalmente al empleado/a que está en esa categoría de "CONTACTO ESTRECHO". Adjuntamos modelo de carta para hacer la comunicación al empleado. Anexo I
4. Se realizará TELE TRABAJO si fuera posible, aislado en su domicilio mientras se mantenga asintomático. Al menos durante el tiempo que indiquen las autoridades sanitarias. Si durante los días indicados por las autoridades sanitarias posteriores a la exposición el contacto desarrollara síntomas y la situación clínica lo permite, deberá hacer auto aislamiento inmediato domiciliario y contactar con los servicios de atención primaria según se ha establecido en los protocolos de la Junta de Andalucía.
5. Se valorará la realización a los 10 días de un test de diagnóstico por PCR. En caso de que la PCR sea negativa, esa persona (contacto estrecho) se podría reincorporar a la actividad profesional.
6. Seguir las indicaciones generales y específicas del Servicio de Prevención y de las autoridades sanitarias. Teniendo en cuenta que dado el dinamismo de la

situación estas recomendaciones pueden variar de un día para otro. Estar atento a las indicaciones publicadas y de las consignas que le transmita su Servicio de Prevención.

7. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus SARS-CoV-2 (Artículo 5 del Real Decreto- ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública). En el documento "Actualización a 19 de marzo de 2020 de las Instrucciones aclaratorias relativas al nuevo procedimiento de remisión de partes de los Servicios Públicos de Salud (SPS) por coronavirus", el Instituto Nacional de la Seguridad Social establece que SERÁN LOS MÉDICOS DEL SERVICIO PÚBLICOS DE SALUD LOS QUE EMITAN LOS PARTES DE BAJA Y ALTA EN TODOS LOS CASOS DE AFECTACIÓN POR CORONAVIRUS, tanto en las situaciones de aislamiento como de enfermedad y a todos los trabajadores y trabajadoras que por su situación clínica o indicación de aislamiento lo necesiten, tanto para el personal sanitario como para el resto de trabajadores.
8. A tal efecto, el Ayuntamiento comunicará al SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGO LABORALES la situación de «CONTACTO ESTRECHO» para que el médico del servicio de prevención emita informe para el empleado. Con este informe el empleado podrá tramitar la correspondiente baja acudiendo al Servicio Público de Salud.

MANEJO DE LOS CASOS DE COVID-19

A las personas que presenten síntomas leves se les indicará que contacten con sus servicios de salud o los teléfonos habilitados dependiendo de los protocolos establecidos en la Junta de Andalucía.

En los casos POSIBLES, PROBABLES Y/O CONFIRMADOS que no requieren ingreso hospitalario se indicará aislamiento domiciliario. El aislamiento se mantendrá hasta transcurridos tres días desde la resolución de la fiebre y del cuadro clínico con un mínimo de 7 días desde el inicio de los síntomas, con el mínimo indicado por las autoridades sanitarias. El seguimiento y el alta serán supervisados por su médico de atención primaria o de la forma que se establece la Junta de Andalucía.

Los casos PROBABLES Y/O CONFIRMADOS que han requerido ingreso hospitalario podrán recibir el alta hospitalaria si su situación clínica lo permite aunque su PCR siga siendo positiva, pero deberán mantener aislamiento domiciliario con monitorización de su situación clínica al menos durante los días que indiquen las autoridades sanitarias desde el alta hospitalaria, siempre que hayan transcurrido tres días desde la resolución de la fiebre y el cuadro clínico.

Protocolo para el MANEJO DE CONTACTOS

- Contacto casual con caso posible, probable o confirmado de COVID-19. De carácter voluntario y reversible los empleados/as podrán realizar su trabajo de forma no presencial mediante teletrabajo cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

El trabajador este a cargo de hijos menores de 14 años o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con discapacidad, familiares con enfermedad grave hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que se encuentre en cuarentena.

En el caso de que ambos progenitores o responsables de la persona dependiente tengan la condición de personal al servicio de cualquier Administración Pú-

blica, no podrán disfrutar de estas medidas simultáneamente. Asimismo, también habrá de acreditarse mediante declaración responsable que no hay otra persona que pueda hacerse cargo del cuidado del menor o del mayor a cargo. El órgano responsable en materia de personal podrá comprobar la veracidad de la declaración y la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a esta declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

- Contacto estrecho con caso posible, probable o confirmado de COVID-19. Se retirará al empleado/a de la actividad laboral y realizará cuarentena domiciliaria durante los días que indiquen las autoridades sanitarias con vigilancia activa de los síntomas. Se valorará la realización a los 10 días de una prueba de laboratorio. En caso de que la prueba sea negativa podrá reincorporarse a la actividad profesional.

Se extremarán las medidas de higiene personal.

Protocolo de actuación ante "CONTACTOS CASUALES" y "OTROS CASOS".

Para estos casos asintomáticos, se recomienda una "vigilancia pasiva". No es necesario tomar medidas específicas, pero si estar alerta por si aparecen síntomas. Se puede continuar con la actividad profesional normal.

Se puede mantener la actividad laboral con normalidad, eso sí, siguiendo las indicaciones y limitaciones generales de las autoridades sanitarias.

Reforzar la información acerca de medidas preventivas.

Limitar al mínimo imprescindible la vida social (tanto en el ámbito laboral como en el personal)

Valoración individualizada de cada caso en función de su entorno personal concreto.

Seguir las indicaciones generales y específicas del Servicio de Prevención y de las autoridades sanitarias. Teniendo en cuenta que dado el dinamismo de la situación estas recomendaciones pueden variar de un día para otro. Estar atento a las indicaciones publicadas y de las consignas que le transmita su Servicio de Prevención.

Protocolo de actuación ante "PERSONAL SINTOMÁTICO"

Si algún empleado/a presenta síntomas de COVID-19 compatibles con una infección respiratoria aguda:

- Se colocará una mascarilla quirúrgica
- Se le retirará de su actividad profesional
- Permanecerá aislada en su domicilio
- Se dará aviso al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (búsqueda y gestión de contactos, solicitud de IT y seguimiento de pruebas de detección).
- Se realizarán pruebas de laboratorio para la detección de infección por SARS-CoV-2, siguiendo las pautas establecidas por las autoridades sanitarias, según disponibilidad y características de las pruebas disponibles.

- Si el resultado de las pruebas es negativo podrá reincorporarse a la actividad profesional.
- Si el resultado de las pruebas es positivo y la sintomatología no requiere hospitalización, se realizará aislamiento domiciliario, según indiquen las autoridades sanitarias.

Se valorará, si es imprescindible, la realización a los 10 días desde el inicio de síntomas de una prueba de laboratorio y siempre que haya ausencia de fiebre sin necesidad de toma de antitérmicos y mejoría de la clínica respiratoria en los últimos 3 días.

Si la prueba es negativa y el trabajador se incorpora a su actividad profesional, deberá hacerlo con mascarilla quirúrgica hasta completar los días que indiquen las autoridades sanitarias desde el inicio de síntomas, evitando durante este tiempo el contacto con personas consideradas vulnerables para COVID-19.

Si la prueba es positiva, deberá completar el aislamiento hasta cumplir según indiquen las autoridades sanitarias.

En general se debe tener en cuenta que nos encontramos en una situación de gran excepcionalidad sanitaria, incluso con la declaración del estado de alarma, por lo cual algunos criterios de actuación jurídico laborales que son de aplicación normal, pueden ser interpretados de modo diferente, tanto por parte de los empleados/as como de la propia empresa.

Nuestra recomendación es que impere siempre el diálogo transparente y se aplique el "sentido común" para resolver situaciones particulares concretas que se presenten. Siempre aplicando el PRINCIPIO DE PRUDENCIA.

Mucha precaución, pero sin miedo. Si se aplican las medidas de prevención recomendadas por las autoridades sanitarias nos aseguramos estar protegidos frente al contagio de Coronavirus / COVID-19.

TRABAJADORES "ESPECIALMENTE SENSIBLES" (TES)

Se deberá evaluar la presencia de personal trabajador especialmente sensible en relación a la infección de coronavirus SARS-CoV-2, establecer la naturaleza de especial sensibilidad de la persona trabajadora y emitir informe sobre las medidas de prevención, adaptación y protección. Identificar entre sus empleados aquellas personas que puedan ser consideradas como TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES por tener:

- enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión
- enfermedad pulmonar crónica
- diabetes
- insuficiencia renal crónica
- inmunodepresión
- cáncer en fase de tratamiento activo
- enfermedad hepática crónica severa
- obesidad mórbida (IMC>40)
- embarazo
- mayores de 60 años.

Aquellos **TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES (TES)** deberán ser objeto de un plan de actuación específico y concreto para asegurar y reforzar las medidas pre-

ventivas que se le apliquen, incluso trascendiendo aquellas de ámbito general en la empresa.

ANEXO I: Carta para hacer la comunicación al empleado.

A la atención de
D./ÑA: nombre y apellidos
DNI: nnnnnnn EMPLEADO DE: Nombre empresa

COMUNICACIÓN DE "CONTACTO ESTRECHO" (Coronavirus / COVID-19)

Apreciado/a Sr. /Sra.

Atendiendo a la actual situación de pandemia provocada por el coronavirus / COVID- 19, y de acuerdo con las indicaciones de la autoridad sanitaria, mediante este documento le informamos que:

Usted debe ser considerado/a CONTACTO ESTRECHO a los efectos de esta pandemia, ya que cumple los requisitos que se estipulan para ello (haber tenido contacto reciente, prolongado y físicamente cercano reciente con personas positivas de Coronavirus / COVID-19) por ello le requerimos para que desde este mismo momento:

1. Guarde confinamiento absoluto en su domicilio.
2. Contacte inmediatamente con las autoridades sanitarias para comunicarles la situación. (Tlf. 061, u otros según ubicación)
3. Actúe de acuerdo con las indicaciones que reciba los servicios médicos.
4. Recuerde las medidas generales de prevención e higiene.
5. Comunique a la empresa cualquier incidencia o novedad relativa a su enfermedad.

Sin otro particular quedamos a su disposición para aclarar cualquier duda al respecto.

En Almuñécar a Dia/mes de 2020

Firmado

NOMBRE EMPRESA PERSONA FIRMANTE

RECIBÍ (El/La empleado/a)

Firma

Fecha

Ficha para la INVESTIGACION de contactos estrechos de un caso probable, posible o confirmado de infección por SARS-CoV-2

En _____, a ____ de _____ de
20 _____

Tras la notificación de un caso probable, posible o confirmado de CoViD-19 el día _____/2020 en el centro

de trabajo de _____ perteneciente a la empresa _____, se debe realizar la investigación de contactos entre los compañeros de trabajo del caso. DATOS DEL CASO

NOMBRE Y APELLIDOS			
DNI/NIE		TELÉFONO DE CONTACTO	
PUESTO DE TRABAJO			

Listado de compañeros del caso a investigar para su catalogación como contacto estrecho (los requisitos para ser considerado **contacto estrecho** son haber estado en contacto con el caso estando con síntomas, durante un tiempo superior a 15 minutos a una distancia inferior a 2 metros.

LISTADO DE COMPAÑEROS A INVESTIGAR

NOMBRE Y APELLIDOS	FEC.NA C.	DNI/NIE	PUESTO DE T.	MÓVIL	EMAIL	TELE-TRABAJO SI/NO

Firmado _____ Nombre y Apellidos _

Empresa _

Por cuanto antecede, y en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía número 1797 de fecha 18/06/2019, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, **se RESUELVE** lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar el protocolo en caso de que algún empleado/a municipal haya sido diagnosticado/a de covid-19 o haya estado en contacto de

Por cuanto antecede, y en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía número 1797 de fecha 18/06/2019, por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

PRIMERO.- Aprobar el protocolo en caso de que algún empleado/a municipal haya sido diagnosticado/a de covid-19 o haya estado en contacto de riesgo.

SEGUNDO.- REMITIR el presente acuerdo a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía por si procediera su revisión o autorización.

TERCERO.- Publicar tanto en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, como en el Tablón de Anuncios, así como dar cuenta a la J.G.L en la próxima sesión.

12°.- Expediente 7974/2020; Solicitud convenio de cooperación proyecto de intervención socioeducativa absentismo escolar alumnado inmigrante; Por la Concejal-Delegada de Políticas Sociales, Familia, Igualdad, Salud y Centros Infantiles, se da cuenta de la Resolución de 31 de Julio de 2020 de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a entidades públicas en materia de equidad, participación, mediación intercultural y absentismo escolar para el curso 2020-21 (BOJA 168, de 31 de Agosto de 2020) por la que se convoca, en régimen de concurrencia competitiva, Línea 4 Actuaciones de las entidades locales para la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar, así como la atención al alumnado emigrante mediante la aplicación de medidas de compensación educativa de las desigualdades, en aplicación de lo establecido por la Ley de 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, informando

Que se ha procedido a Solicitar la concesión de subvención para el desarrollo de Proyecto de Intervención Socioeducativa encaminados a la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar y a la atención del alumnado inmigrante para el curso 2020-21.

Que en las Bases reguladoras se debe presentar junto con el formulario-Anexo II "Acuerdo adoptado por el órgano competente de solicitar la firma del Convenio de Cooperación, en el que se exprese la finalidad y cuantía económica".

Que la ayuda solicitada a la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía será de 25.000€ destinada a la contratación de un Técnico Medio/ Educador/a Social para el desarrollo del Programa de Prevención, seguimiento y control del Absentismo escolar "Almuñécar-La Herradura Comunidad Educadora", estableciéndose una aportación municipal de 3.000€ para el desarrollo de actividades previstas en el Programa (Partida presupuestaria 23103 22695).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar la solicitud del Convenio de Cooperación/ subvención para el desarrollo de Proyecto de Intervención Socioeducativa encaminados a la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar y a la atención del alumnado inmigrante para el curso 2020-21.

Segundo: Emitir el certificado correspondiente para adjuntar a la solicitud de la Subvención en el que se exprese la finalidad y cuantía económica.

Tercero: Dar cuenta a los Departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su conocimiento y control.

13°.- Expediente 4081/2018; Prórroga contrato psicóloga centro drogodependencias; Por la Concejal-Delegada de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Salud y el Concejal-Delegado de Hacienda y RR.HH, se informa:

Que teniendo conocimiento de la solicitud presentada por D^a xxxx, con DNI xxxx, Psicóloga del Centro de Atención a las Drogodependencias y Adicciones, el pasado 30 de Agosto, solicitando continuar de excedencia laboral por periodo de 5 meses más por cuidado de hija a cargo, prolongando esta situación desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 26 de Febrero de 2021.

Que actualmente el puesto está cubierto por D^a xxxxx, con DNI xxxx, contratada para cubrir el Servicio de atención psicológica del Centro de Atención a las Drogodependencias, en tanto no se incorpore la titular por excedencia voluntaria por cuidado de hija.

Que en Resolución nº 2020-0984 de fecha de 12/03/2020 se informa que la excedencia "se puede disfrutar hasta que el hijo tenga 3 años" autorizando la prórroga.

Por tanto procede la continuidad laboral de D^a xxx, proponiendo ampliar su contrato de trabajo hasta finalización de la excedencia voluntaria por cuidado de hija e incorporación de la Psicóloga D^a xxx, prevista para el 26 de febrero de 2021.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: La continuidad laboral de D^a xxxx, ampliando su contrato de trabajo hasta finalización de la excedencia voluntaria por cuidado de hija e incorporación de la Psicóloga D^a xxxx, prevista para el 26 de febrero de 2021.

Segundo: Dar traslado del presente acuerdo al Departamento de Personal y RR HH para su conocimiento y control.

14º.- Expediente 7987/2020; Solicitud de inscripción en el Registro municipal de Asociaciones Vecinales; Asociación de pensionistas de Andalucía.

Se da cuenta de escrito presentado por D. xxxx, en representación de la "xxxx", solicitando la inscripción de dicha asociación en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, acompañando los datos que señala el art. 236.4 del ROF.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Acceder a lo solicitado inscribiendo la Asociación de referencia en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el número 199 señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

15º.- Expediente 3837/2018; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D. xxxx.

Visto el informe-propuesta de la Instructora, siguiente:

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 3837/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-4703 de fecha 30/04/2018, por Don xxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos que se resumen:

"Primero.- El pasado 27/12/2017 el vehículo BMW, matrícula 6132-KDN, debidamente estacionado en C/ Cariñena (junto a Colchonería Zaragoza), debido a un fuerte viento, provocó la caída de una valla metálica municipal, informativa con motivo de la poda de palmeras volcándose contra el vehículo, causándole daños materiales en la zona del portón del maletero trasero.

Segundo.- Como consecuencia de dicho impacto el vehículo sufrió daños de diversa consideración, que han sido peritados en la cantidad de 202,67 euros.[...]

SEGUNDO: Con fecha 19/09/2018 se notificó Resolución de Alcaldía con número 2018-3110 de fecha 13/09/2018 admitiéndose a trámite de la solicitud junto a comunicación del artículo 21 de la ley 39/2015.

TERCERO: Posteriormente con fecha 27/09/2018 se notificó requerimiento de subsanación y con Registro de Entrada 2019-E-RC-3225 de fecha 04/04/2019 se presentó documentación.

CUARTO: Con fecha 30/04/2019 se notificó segundo requerimiento de subsanación y con Registro de entrada 2019-E-RC-3225 de fecha 20/11/2019 se presentó documentación requerida.

QUINTO: Con fecha 30/11/2019, se incorpora informe 189/17 de la Policía Local sobre incidente siguiente:

"Que siendo las 16 horas aproximadamente del día 27/12/2017 y cuando los agentes manifestantes se encontraban realizando patrulla de seguridad ciudadana por la zona de calle Cariñena, junto a Colchonería Zaragoza observan, como debido al fuerte viento que azota la población, hay una valla metálica municipal con motivo de la poda de palmeras, la cual se ha volcado y está apoyada contra un vehículo. Que por

estos motivos, los agentes actuantes proceden a levantar la misma y ubicarla nuevamente, observando que al vehículo estacionado la caída de la valla le ha producido daños en la parte trasera del mismo, concretamente en la zona del portón del maletero trasero por lo que se realiza reportaje fotográfico y acto seguido se pone en conocimiento de su propietario.”

SEXTO: Con fecha 20/08/2020 se emite informe del Director del Servicio de Medio Ambiente siguiente:

“-Que no tuve conocimiento de los hechos relatados.

-Que los trabajos de poda de palmeras se han estado realizando por parte de empleados municipales, aunque puntualmente se ha realizado la contratación de poda a empresa externa, pero con determinación de los puntos a podar y seguimiento de dichas zonas seleccionadas.

-Que la señalización de la zona a podar correspondía a empleados municipales, utilizándose para ello vallas indicativas de prohibido aparcar.

-Que desconozco si el vehículo estaba o no bien aparcado.”

SÉPTIMO: Con fecha 02/09/2020, se notifica trámite de audiencia a la representante del interesado.

OCTAVO: Con registro de entrada 2020-E-RE-5109 de fecha 16/09/2020 presenta alegación siguiente:

“Que a requerimiento de esta Administración se aportó factura de reparación de los daños causado en el vehículo con matrícula 6132KDN por importe de 232'97 euros, que han sido abonados por don Andrés Palacios Estevez en fecha 15 de noviembre de 2019. Este hecho ha provocado que debamos incorporar a la reclamación inicial la partida correspondiente a IVA (no incluida en un inicio por tratarse de un informe pericial). ”

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: Con respecto al segundo requisito, el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante tiene que ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, se acredita por el informe de la Policía Local los hechos acaecidos y que el coche no se encontraba indebidamente estacionado.

Asimismo el informe del Director de Medio Ambiente acredita que la señalización de la zona a podar correspondía a empleados municipales, utilizándose para ello vallas indicativas de prohibido aparcar.”

Ha quedado recogido en el expediente, por un lado, y conforme al informe solicitado a los agentes de la policía local y sobre la base de las fotografías que conforman

el mismo, la caída de la valla y conforme al informe del Director de Medio Ambiente, que la valla se colocó por empleados municipales.

Queda por discernir a que se debió la caída de la valla, sin embargo, a este respecto, debe señalarse que la Administración responde del caso fortuito, es decir, de los riesgos propios e internos del servicio de que se trate (STS 27 enero 2001 [RJ 2001\5377]; SSTSJ Valencia 10 abril 2018 [JUR 2018\166046]; Andalucía 29 abril 2016 [JUR 2016\143204]; Castilla y León 19 diciembre 2004 [JUR 2004\78636]); y que el hecho de que se cumpla la ley no evita la responsabilidad del Ayuntamiento.

Se debe traer a colación lo recogido en el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 0236/2020 de 15 de abril de 2020 que establece la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal sin otros factores externos:

"Ahora bien, como ya dejó afirmado este Consejo Consultivo en sus dictámenes 878/2010, 196/2013, 813 y 814/2013, con independencia de cuál sea el nivel de exigencia de la calidad de la actividad de la Administración [...], no solo existe responsabilidad cuando el funcionamiento sea anormal, sino que también cuando éste sea normal, siempre y cuando el mismo sea determinante del daño, y en este caso no consta el juego de factores externos (como podría ser el viento o la acción de un tercero la cual no está probada) que hayan incidido en la producción del daño, lo que lleva, como hiciera este Consejo, entre otros, en los dictámenes 94/2008, 695/2009 y 878/2010, a afirmar la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

Analizado el expediente y las circunstancias que rodean el siniestro, este Consejo Consultivo entiende que en este caso el evento dañoso se ha producido por caso fortuito pues se trata de un acontecimiento o hecho imprevisible pero inserto en el funcionamiento interno del servicio y evitable mediante las oportunas inspecciones, cuidados y controles, para evitar su caída y la causación de posibles daños como el producido.

Así lo hemos dejado afirmado en nuestro dictamen 746/2019, en el que conforme a reiterada doctrina de este Consejo Consultivo y del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2001) se partía de la premisa de la concurrencia de caso fortuito, esto es, de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos [...]. Ello en el bien entendido de que tratándose de caso fortuito concurre la debida indeterminación e interioridad que le diferencia de la exoneradora fuerza mayor: indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: falta de servicio que se ignora) e interioridad del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño. Dicho de otro modo, se trata de un evento interno intrínseco, lo que viene a significar que está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1974).

Por todo ello ha de concluirse que en este caso concurre la debida relación de causalidad entre el resultado lesivo y la actividad de la Administración responsable sin que, por todo lo anteriormente razonado pueda entenderse que se haya producido interrupción en el nexo causal por fuerza mayor ni por la acción de un tercero al no haberse probado por quien tiene la carga de hacerlo."

TERCERO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Para descartar fuerza mayor, se observaron las rachas de viento del día del siniestro, sin que lleguen a superar los límites establecidos para achacar el siniestro a este elemento. En este sentido, es clarificador el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 0746/2019 de 6 de noviembre de 2019:

"Por ello es necesario establecer que la causa objeto del daño concreto sea adecuada o eficiente para producirlo, requiriéndose, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, de forma tal que se pase de una causalidad material a una jurídica. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina de este Consejo

Consultivo vienen exigiendo la existencia de una adecuación objetiva entre acto y evento de tal forma que sea posible determinar si condición alcanza la categoría de causa adecuada, eficiente, próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*).

En segundo lugar, debe tenerse igualmente presente que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado pero para exonerarse de su responsabilidad, la Administración debe acreditar la existencia de fuerza mayor (Sentencias de 2 de febrero de 1988, 13 de febrero de 1990, 11 y 30 de septiembre de 1995, 6 de febrero de 1996 y 9 de abril de 2002, entre otras), esto es, que es a ésta y no a ninguna otra causa a lo que puede atribuirse la producción del evento dañoso.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen establecido que son unidades jurídicas diferentes (sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1999), debiendo buscarse su distinción en los elementos que la integran y diferencian. En este sentido, debe entenderse conforme a reiterada doctrina de este Consejo Consultivo y del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2001), que en el caso fortuito estamos en presencia de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos -en este caso el mantenimiento de las ramas de los árboles en condiciones de seguridad para los ciudadanos, por la misma consistencia de sus elementos, como ya reconocía la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1974.

En el caso de la fuerza mayor, hay una determinación irresistible y exterioridad, y aun en el supuesto de que hubiera podido preverse ha de ser absolutamente irresistible de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. Como ya dijimos en el reciente dictamen de este Consejo Consultivo 534/2019, el ámbito del concepto jurídico "fuerza mayor" en cuanto exonerador de la responsabilidad patrimonial viene determinado por esa noción del otro concepto jurídico, caso fortuito, resultando ser en el primero una causa extraña a la organización administrativa y el segundo, un evento interior que limita la extensión del riesgo que surge como consecuencia de la imputación de daños a la Administración, en el sentido de que ésta tiene la obligación general de repararlos, siempre que sean efecto de accidentes producidos por o en el marco de la organización administrativa, correspondiendo siempre a la Administración que la invoca la carga de acreditar la fuerza mayor y su virtualidad exoneradora por ruptura del nexo causal.

Ese carácter exterior de la fuerza mayor supone que el evento que causa el daño sea insólito o extraño a las previsiones normales del servicio o actuación administrativa en cuestión, según su propia naturaleza. En tales términos, se han manifestado las Sentencias de 23 de mayo de 1986 y 19 de abril de 1997 al señalar que constituyen fuerza mayor "aquellos hechos que, aun siendo previsibles sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En este sentido, puede afirmarse, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, que se entiende por fuerza mayor un suceso, totalmente ajeno a la voluntad y ámbito de control que exceda visiblemente los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de la manifestación. Así lo viene entendiendo también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) al afirmar que consiste en las circunstancias anormales, ajenas al operador y cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos, a pesar de toda la diligencia empleada, y que no cubre los riesgos comerciales normalmente asumidos por los operadores (TJUE 12 de julio de 1984). Y para poder afirmar que el evento externo es inexorable o irresistible es preciso demostrar que, causalmente, es el factor determinante del resultado. Es decir, hay que acreditar que, aun cuando el servicio público hubiera funcionado correctamente, de conformidad con todos los estándares y exigencias normativas, el resultado sería inevitable debido a ese evento externo. En síntesis, son aquellos hechos que, aun siendo previsibles, son, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado.

Por contra, como ya hemos afirmado, en el caso fortuito hay indeterminación e interioridad: indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: falta de servicio que se ignora) e interioridad del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, es decir, que es un evento interno, lo que viene a significar que está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1974).

Partiendo de todas estas premisas, este Consejo Consultivo debe subrayar la necesidad de que la Administración acredite que el viento tuvo la entidad suficiente para entender que estamos ante un supuesto de fuerza mayor exonerante de responsabilidad. Prescindiendo de que en el expediente no consta probado que tales rachas se diesen en la localidad, momento y lugar en que se produjo el evento dañoso, sino en localidades relativamente próximas, afirmar que ha operado la fuerza mayor por rachas de viento de hasta 50 km/hora resulta una aseveración con poca adherencia a la realidad en tanto que para que se produzca la ruptura del nexo causal por razón de la fuerza de la naturaleza parece evidente que ha de superar un umbral en cuanto a intensidad. En palabras del Tribunal Supremo (sentencias de 5 abril 1988, 12 diciembre 1989 y 10 marzo 1992), esta intensidad ha de permitir que el hecho pueda identificarse con un suceso "extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, en el que destaca la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito", en cuyo concepto jurisprudencial no encaja la intensidad del viento que aconteció en el momento del evento por falta de excepcional gravedad.

Pues bien, admitiendo la existencia del viento en dicha velocidad (50 kilómetros por hora) y admitiendo que se produjo en el momento y en el lugar del accidente, su velocidad no resulta suficiente como para determinar la caída de una rama si ésta se hubiera hallado en buen estado de conservación. A fin de determinar el grado de intensidad que debe concurrir en el viento como para considerarlo participativo o integrador del concepto de fuerza mayor, puede resultar ilustrativo, aunque no decisivo, lo establecido en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios (aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero), que considera que forma parte de un riesgo extraordinario la velocidad del viento (art. 2.1.e.1º y 4º) que en caso de ciclones violentos de carácter tropical cifra en "96 kilómetro por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros" y en caso de vientos extraordinarios, lo hace en rachas que superen los 120 kilómetros por hora. En consecuencia, una velocidad del viento en intensidad de 50 kilómetros por hora no se antoja entidad suficiente como para considerar que se ha producido la ruptura del nexo causal y, con ello, la exoneración del deber de resarcimiento.

Este mismo criterio es el aplicado por la jurisprudencia (SSTS de 23 de febrero y 30 de septiembre de 1995, 6 de febrero de 1996 y 10 de octubre de 1998) y por este Consejo Consultivo (dictámenes 134 y 593/2017, y 138, 472 y 936/2018, entre otros) en supuestos similares."

CUARTO: Con respecto al requisito, "la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas", el interesado aporta factura por un importe de 232,97 €.

Por todo ello, y existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso, es decir, el golpe que recibió en coche se debe a la valla que se encontraba señalizando la poda de las palmeras por parte del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de Don xxxx consecuencia del impacto de la valla que indicaba la señalización de la poda de las palmeras, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la ac-

tividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Reconocer a Don xxxx el derecho a una indemnización por cuantía de 232,97 euros, conforme a la factura aportada.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que se proceda al pago ya que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general no supera el importe de la franquicia de 250 euros.

CUARTO: El certificado de titularidad de cuenta bancaria y documentos nacional de identidad ya consta en el expediente.

16º.- Expediente 1069/2018; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D. xxxxx.

Visto el informe-propuesta de la instructora de expediente:

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 1069/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-1041 de fecha 02/02/2018, por Don xxxx, representado por letrado Don xxx, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos: Que el día 1 de Septiembre de 2017, circulando por Calle La Raqueta, de la localidad de Almuñécar con el vehículo de su propiedad marca HONDA VT matrícula 3455-DJG, cayó al suelo por existir líquido en la vía.

La responsabilidad de este hecho debe recaer sobre la administración a la que me dirijo ya que siendo titular de la vía debe proceder a su mantenimiento y cuidado, evitando este tipo de obstáculo en la vía o en su caso señalizándolos debidamente. Se adjunta como documento número 1 atestado de la Policía Local del Ayto. De Almuñécar

Que mi mandante ha procedido a realizar la peritación del vehículo que asciende al importe de 429,77 euros.

Se adjuntan como documento 2 peritación y fotografías.

D. xxxx, sufrió lesiones físicas derivadas del accidente, necesitando curas médicas y tratamiento.

Se adjunta como documento número 3 parte de urgencias.

Acompaña a dicha solicitud presentada por el interesado:

- Informe de la Jefatura de Policía Local de Almuñécar, diligencias 189/2017 de fecha 01 de Septiembre de 2017, Agentes 11535-14678

- Peritación, dictamen y valoración económica del seguro Allianz

SEGUNDO: Solicitud informe a la Policía Local con fecha 15 de abril de 2018, donde se solicita se ponga de manifiesto si existe atestado sobre los hechos, aportar reportaje fotográfico y cualquier otro extremo que pueda esclarecer los hechos, el cual fue emitido el 19 de abril indicándose:

"Que consultada la base de datos de esta Policía local, con fecha 01/09/2017, sobre las 11 horas, se produjo un accidente de tráfico en la calle Raqueta por caída sobre la calzada del conductor de la motocicleta marca Honda modelo VT-125 matrícula 3455DJG, realizándose por tal motivo las diligencias policiales a prevención n.º 189/2017, las cuales se adjuntan al expediente.

Se aporta fotografía actual del lugar del accidente y atestado instruido por accidente de circulación, diligencias 189/2017, en el que se indica, entre otros extremos:

Visibilidad: Buena

Estado del firme: Seco e irregular

Luminosidad: Pleno día

Condiciones atmosféricas: Buen tiempo

Tipo de accidente: Caída

Manifestación: Se ha encontrado en la calzada un vertido en la parte trasera del Hotel Best Alcazar, donde concretamente recoge los residuos sólidos el servicio de limpieza, la moto ha patinado con dicho líquido y ha caído al suelo ocasionándole daños materiales al vehículo y físicos a su conductor.

Desarrollo del accidente: La motocicleta circula por calle raqueta, cuando pierde el control e impacta con la calzada, como consecuencia del vertido de líquido procedente de los contenedores de residuos sólidos urbanos al ser comprimido por el vehículo de recogida, o también a causa del líquido para limpieza usado por el Hotel, cuando el camión termina la recogida e higienizan la zona.

TERCERO: Solicitud informe al Servicio de Ingeniería con fecha 17 de abril de 2018 y reiteración de solicitud de dicho informe el 08 de junio de 2018 solicitando vista la instancia presentada por Don xxxx, informe sobre si el mantenimiento de la vía es municipal, la titularidad de la vía o sobre cualquier otro extremo que pueda dilucidar si existe o no responsabilidad por la acción o inacción de los servicios municipales. Dicho documento, fue emitido el día 16 de Junio de 2018, por xxxx el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos de Ayuntamiento de Almuñécar, informando lo siguiente: "...El vial denominado Calle Raqueta, se corresponde con el vial nº 110 del Planeamiento vigente, formando parte del ámbito de la Comunidad Punta de la Mona- Los Berengueles. Dicho vial no consta a estos servicios técnicos que esté recibido por el Ayuntamiento de Almuñécar, siendo la Comunidad de Propietarios Punta de la Mona- xxxx la responsable de su mantenimiento..."

CUARTO: Con fecha 13 de junio de 2018 y número de Resolución de Alcaldía 2148/2018 se admitió a trámite la solicitud, notificándose al interesado el 22 de junio de 2018.

QUINTO: Por la compañía de seguros del Ayuntamiento, mapfre con número de expediente 40118008245001 y número de póliza 0961370102123 se indica:

"En relación con el siniestro de referencia, le comunicamos que, de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos, toda vez que:

- No ha quedado acreditado el nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento de la administración reclamada.

- Que la zona que se indica como lugar del siniestro no es de titularidad municipal, perteneciendo a la Urb. xxxx, y por falta fuera del ámbito de control del Ayuntamiento.

- Que de acuerdo con el informe pericial el derrame de agua o productos derivados de la limpieza de los contenedores de basura se había realizado por empleados del xxxxx.

- Que por otra parte, los servicios de recogida de basura y limpieza son realizados por la concesionaria xxxx.

- Que no son de aplicación las excepciones establecidas en el art. 214 del Decreto legislativo 3/2011 de 14 de noviembre de 2011 (BOE n.º 276 de 16 de noviembre) sobre la Ley de Contratos del Sector Público."

SEXTO: Con fecha 19 de Julio de 2018, Don xxxxx, en representación de Don xxxx, presidente de CC.PP Punta de la Mona-Los Berengueles se persona y se le hace entrega de copia íntegra del expediente.

SÉPTIMO: Con fecha 31 de julio de 2018, Don xxx, como apoderado de Don xxx, representante de "xxxx, se le hace entrega de copia íntegra del expediente.

OCTAVO: Posteriormente se solicitó con fecha 25 de Septiembre de 2018 informe al Arquitecto Municipal, que se emitió con fecha 09/10/2018, indicando:

"... en relación a la calle la Raqueta cabe informar desde el punto de vista urbanístico:

- Dicha calle aparece como un vial de uso público en el vigente PGOU-87 de Almuñécar.

En cuanto a la existencia de recepción del vial y su mantenimiento, deberá ser el Servicio de Ingeniería el que proceda a informar de dichas cuestiones, para o que se deberá dar traslado del presente informe..."

NOVENO: Con fecha 09/11/2018 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, for-

mular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO: Don xxxx, presidente de xxxx, se presentan alegaciones al trámite de audiencia indicando:

"Tras consultar el expediente administrativo y poder analizar todos los documentos existentes en el mismo, es destacable entre todos el atestado instruido por accidente de circulación, en el que es fácil apreciar que la caída del reclamante se produjo "como consecuencia del vertido de líquido existente en la calzada", con lo que ya tenemos la causa inmediata de la caída, y para poder buscar al responsable de la misma habrá que ver cual es el origen de ese vertido líquido, causa directa que provocó el accidente, que según la fuerza actuante lo fue por dos posibles razones, a saber:

1) "vertido líquido procedente de los contenedores de residuos sólidos urbanos al ser comprimido por el vehículo de recogida"

2) a causa del líquido para limpieza usado por el Hotel, cuando el camión termina la recogida e higienizan la zona"

y de ninguna de las dos posibles causas directas que provocaron la caída del reclamante es responsable la Comunidad de Propietarios a la que represento [...]"

UNDÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, por el interesado se ha aportado junto con su solicitud una peritación de Allianz por importe de 429,77 euros, sin que se aporte factura oficial.

Con respecto a los daños personales, no se cuantifican ninguno por el interesado, debiendo señalar que conforme a la normativa, dan lugar a indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales debiendo determinarse y medirse las secuelas y las lesiones temporales mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema, todo ello conforme a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Debe aquí recordarse que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las **Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008**, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria

para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)¹. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4ª, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

"El art. 217.2 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC , es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria".

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Como ya se ha indicado, en este punto debemos nuevamente traer a colación el hecho de que la carga de la prueba corresponde al reclamante, debiendo este aportar las pruebas inequívocas de que el daño ocasionado se debe al funcionamiento de los servicios públicos.

A este respecto, nuestro Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incum-

bit illi qui agit») así como los principios con-secuentes recogidos en los brocados que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa non sunt probanda). En virtud de lo dicho, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, siendo una formulación enunciada por nuestra jurisprudencia sistemáticamente, que encuentra su principal apoyo en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que viene a recoger las reglas del "onus probandi", sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento. Indica el interesado en su reclamación que *"la responsabilidad de este hecho debe recaer sobre la administración a la que me dirijo ya que siendo titular de la vía debe proceder a su mantenimiento y cuidado"*. Sin embargo, conviene recordar la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos, de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado.

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** *"basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."*

Siguiendo la misma línea, el **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 670/2017**, indica:

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado."

Y el Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

[...]

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Además, en el presente caso, debemos tener en cuenta el **Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, en cuyo artículo 21, límites de velocidad recoge la obligación del conductor de tener en cuenta las "características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse." Así el reclamante debió adecuar su conducción a la calzada mojada llegando incluso a detener el vehículo si fuese necesario.

En este sentido, existen diversos Dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, así:

- El **Dictamen 0768/2019** del Consejo Consultivo de Andalucía señala:

"Se reclama por el accidente sufrido cuando el interesado circulaba con su motocicleta por una calle de la ciudad de Marbella. En el momento en el que atravesaba una rotonda, el vehículo resbaló (modelo Kawasaki Z650), volcando y fracturándose el conductor la clavícula derecha, motivo por el que solicita una indemnización de 16.478,34 euros.

Cuando se produjo el accidente, la rotonda estaba siendo regada mediante un mecanismo automático de aspersores, cayendo parte del agua de riego procedente de aquellos sobre la calzada, la cual, al encontrarse húmeda, facilitó el resbalamiento de la motocicleta.

El agua existente sobre la calzada, a juicio de la Policía Local, produjo la caída. Ciertamente, no es infrecuente que los sistemas automáticos de riego mediante aspersor, en ocasiones (por la existencia de viento, desorientación del embocado accidentalmente debido a conductas vandálicas, etc.) viertan el líquido elemento sobre un lugar distinto a aquel que se contemplaba en su emplazamiento y orientación inicial, de modo que parte del agua de riego, además de humedecer las plantaciones de los jardines, se repartan sobre lugares aledaños (en este caso, sobre el asfalto). En el supuesto sometido a consulta, el siniestro se produce a plena luz del día (20 de agosto de 2018 a las 10:10 horas), en una rotonda ubicada en una calle amplia que conecta Marbella con Ojén, con dos carriles de circulación por cada sentido.

En el vial por donde circulaba la motocicleta -se aprecia en las imágenes disponibles- existe una señal vertical que limita la velocidad a 40 km. hora, una segunda indicativa de la existencia de una rotonda y, finalmente, una tercera de "ceda el paso" antes de iniciar el trazado de la rotonda.

La existencia de agua en el pavimento no es algo que genere por sí mismo una calzada deslizante, ya que de ser así la lluvia tendría una incidencia inevitable sobre los accidentes de circulación. Solamente obliga al conductor, por una razón de precaución, a incrementar su vigilancia cuando se desplaza sobre el piso mojado. En este caso, con perfecta visibilidad de la calzada por la que se circula, a una velocidad moderada como la que indica la señal y con un paso preferente o ceda el paso que obliga a examinar la eventual existencia de otros usuarios circulando por la rotonda, el ahora reclamante pudo evitar el deslizamiento con la adopción de una mínima diligencia, máxime cuando se circula con una motocicleta que, por sus características, genera un riesgo en la estabilidad superior al de los vehículos de cuatro o más ruedas."

- El **Dictamen número 213/2020**:

"El reclamante expone que sufrió una caída en la calle Pintor Ramírez, confluencia con la calle Canalejas, de la localidad de Arjona, el 18 de agosto de 2018, cuando circulaba con su ciclomotor. Celebrándose al mismo tiempo la fiesta del agua, afirma que al conducir por la pendiente de la calle, el reguero de agua que discurría desde la zona superior hizo que patinase el vehículo. A ello se une, afirma, la existencia de una tapa de alcantarilla rebajada respecto al nivel de la calza-

da. Como consecuencia de la caída sufrió la fractura del tobillo izquierdo, solicitando una indemnización de 43.586,02 euros.

El relato ha sido confirmado por un testigo, de modo que debemos considerar probado el modo en el que se produjo el accidente del ciclomotor.

Por otro lado, el examen de las imágenes del lugar nos hace concluir que se trata ciertamente de una vía en pendiente acusada y curvada, lo cual obviamente impone la obligación de adoptar una precaución en la conducción de una motocicleta o ciclomotor superior a cuando se circula por una vía estable en su nivelación.

A ello se ha de añadir que la celebración de la fiesta del agua en el nivel superior al que se circulaba (en una plaza pública según puede apreciarse) era evidente y necesariamente conocida por el reclamante. Coincide este Órgano en la argumentación contenida en el informe de la Policía Local de Arjona cuando indica que "según se tiene conocimiento, la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez como consecuencia del agua o calzada mojada. Encontrándose el imbornal a cinco o seis metros de distancia de la corriente de agua. Dicho imbornal se encuentra un poco hundido respecto del ras de la calzada para recoger las aguas pluviales que bajan por la calle Canalejas, y aminorar la riada que se uniría con la calle Pintor Ramírez.....por tanto, se entiende, que la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez. La cual tiene un desnivel del 14%, siendo el sentido de la circulación del reclamante, descendente. Y que circuló al menos con el ciclomotor, antes de la caída, 76 metros con conocimiento y percepción, de la calzada mojada y el agua que pudiera bajar. Por lo cual, no cabe, que la apreciación del reguero de agua en la conducción, fuese de forma imprevista o intempestiva. Que la visibilidad era muy buena, dado el día y hora en que ocurrió. Con estas condiciones perfectamente se podía haber adaptado la conducción del ciclomotor a las circunstancias que se daban en vía. Teniendo en cuenta que la cantidad de agua que bajaba, era el caudal que podía salir de una manguera doméstica de 15 milímetros de luz, con una presión baja-media, para no infligir molestias entre los niños, y no una gran cantidad de agua. Dándose las condiciones o circunstancias similares a un día de lluvia escasa".

Se añade en dicho informe que "en cuanto a la tapa de alcantarillado o imbornal, como se puede observar en la fotos número 4,5,6, no se encuentra ubicada en la calle Pintor Ramírez, sino en la calle Canalejas, y a unos cinco o seis metros de por donde debía correr el reguero de agua. Teniendo en cuenta, según se ha tenido conocimiento por gestiones practicadas, que la caída se produjo en la calle Pintor Ramírez, no es de recibo traer a colación la injerencia, en el caso que nos ocupa: el relieve, forma, construcción o fisonomía del citado imbornal, y su contribución a la caída del conductor. Pero aun así, como se ha dicho anteriormente, es cierto que el imbornal se encuentra un poco hundido respecto del ras de la calzada, algo más acentuado en la parte de la pendiente ascendente, con el fin de encauzar las aguas pluviales y recoger las máximas posibles, y evitar que lleguen, dentro de lo posible, a la calle Pintor Ramírez. Como se puede ver en la foto número 7".

Las imágenes referidas en el informe son ilustrativas y corroboran los argumentos en él contenidos, pudiendo concluirse que una impericia a la hora de conducir o la omisión de una precaución exigible con arreglo a las circunstancias en las que se circulaba, ocasionaron la caída, sin que con la celebración de la fiesta popular del agua se crease un riesgo superior o extraordinario al correspondiente a un día de lluvia moderada.

No podemos, por tanto, apreciar la necesaria relación causal entre el daño y la actividad administrativa a la que se le imputa."

- El **Dictamen 522/2015**:

"El reclamante sufrió una caída con su motocicleta el 6 de septiembre de 2013, achacando la misma a la existencia de agua sobre la calzada, procedente del riego de la zona ajardinada colindante.

Pero de su propia declaración, reflejada en las diligencias extendidas por la Policía Local, se constata que fue una inadecuada conducción de la motocicleta lo que dio lugar a la caída. En efecto, en el atestado policial se hace constar la declaración del propio conductor, solicitante ahora de la indemnización, en la que manifiesta "Que el día 6 de septiembre de 2013 cuando me dirigía al trabajo en

moto, estando parado en el semáforo y al poner en marcha ésta patinó en una mancha de agua, derrapando la rueda trasera, al intentar apoyar la pierna ésta resbaló mal posicionando el pie, lo que me dio lugar a una luxación de rótula con ruptura de ligamentos, fractura de tibia y menisco, lo que me produjo inmovilidad, que hizo necesaria la llamada de ambulancia tras ayudado por la Policía Local, otros transeúntes, me desplazó a Torrecárdenas”.

La descripción del modo en que se produjo la caída evidencia que nos encontramos en un día del año con suficiente claridad o iluminación natural, a una hora temprana, y que el conductor de la motocicleta paró en un semáforo. A la vista se encontraba la mancha de agua que pudiera haberse formado, y es precisamente cuando se introduce la primera marcha para iniciar el movimiento del vehículo, cuando éste derrapa, lo cual es signo de una aceleración inadecuada, hasta el punto de haber hecho patinar la rueda de tracción, la trasera, que en lugar de agarrar sobre el firme mojado (lo cual se realiza sin problema cuando el día es lluvioso y la calzada se encuentra mojada), patinó sobre el mismo.

En resumen, una imprudente conducción de un vehículo de dos ruedas, sujeto a una mayor inestabilidad que cualquier automóvil de cuatro ruedas, fue la conducta motivadora de la caída, lo cual impide que podamos apreciar la ineludible relación que ha de existir entre el daño y la prestación del servicio público.”

- El **Dictamen 41/2015**:

“En el presente caso, el reclamante atribuye la causa del accidente de circulación sufrido a la pérdida de adherencia de su motocicleta con el asfalto como consecuencia de un gran charco de agua vertida sobre la calzada por los aspersores que regaban la zona ajardinada de la mediana, los cuales se encontraban defectuosamente orientados y lanzaban el agua a la calzada, sin que existiera señalización alguna del evidente peligro existente.

Como punto de partida, no queda acreditado en el expediente que precisamente el motivo invocado fuera la causa del accidente. Como bien indica el reclamante, tampoco queda acreditado que el conductor de la motocicleta circulara a una velocidad inadecuada.

»Consultados los archivos de este Servicio, no consta ninguna incidencia sobre anomalías en el riego de dichas jardineras en los días posteriores al de la caída (ni aviso de la Policía Local, ni parte de reparación de los fontaneros); instalación de riego que es mantenida y regularmente por operarios de Parques y Jardines.»

Tampoco figura en el atestado levantado por la Policía Municipal, como dice por el reclamante, que fue el mal estado del riego la causa del accidente ni que el riego por aspersión funcionara mal. Lo único que se hace constar es que la vía se encontraba mojada por el riego y que el conductor del vehículo perdió el control de la motocicleta y posteriormente cayó sobre la calzada. Sin embargo, consta en el expediente en informe emitido sobre el particular que el riego de las jardineras de ese lugar no sufría anomalía alguna ya que no hubo aviso de la Policía Local ni parte de reparación de los fontaneros, la instalación de riego es mantenida regularmente por operarios de Parques y Jardines y funcionaba correctamente. Se trataba, como se refleja en el atestado, de una vía con buena visibilidad, siendo de noche con iluminación cuando se produjo el accidente. Por tanto, el hecho de estar la vía mojada no constituía por sí mismo un riesgo ni causa suficiente para producir accidentes. Si la víctima hubiera observado las precauciones necesarias, por otro lado, exigidas por el artículo 46 de Real Decreto 1428/2003 Reglamento General de Circulación (“se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente ... al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, grava o otras materias a los demás usuarios de la vía”), atendiendo al estado de la vía del cual pudo percatarse perfectamente de haber tenido unos mínimos deberes de cuidado y atención, el accidente no se habría producido.

En definitiva, por los motivos expuestos, este Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a consulta no ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el accidente de circulación sufrido y el funciona-

miento del servicio público municipal, por lo que procede la desestimación de la reclamación como se hace en la propuesta de resolución."

- El **Dictamen 374/2011**:

"A la vista de tales circunstancias, este Consejo entiende que, aún admitiendo que la calzada estuviera mojada, la mera existencia del agua no implica por sí sola la causación del accidente. En efecto, el testigo ocular del accidente manifiesta que éste se produjo como consecuencia de una frenada brusca. De esta forma, vistas las características de la vía, el agua que presumiblemente cae al regar las jardineras difícilmente podría provocar un accidente si se conduce con la prudencia necesaria, a la velocidad adecuada y adaptando la conducción a las características de la vía.

En este orden de cosas, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece un catálogo de normas de conducta y de deberes exigibles a los conductores, dirigidas a procurar una mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas. De entre ellas cabe destacar, en lo que aquí interesa, el deber de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, (art. 9.29), el de estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art. 11.1) y de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1). Asimismo, el art. 11.2 del mismo Texto establece que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía."

En consecuencia, con los datos incorporados al expediente, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama y por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al mal estado de la vía situada en una calle de propiedad privada, no produciéndose la responsabilidad por mantenimiento de la vía ni vigilancia, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó**:

No reconocer a Don xxxx, el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por la caída al suelo con su vehículo en la calle La Raqueta de Almuñécar, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

17º.- Expediente 4759/2018; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D. xxxxx.

Visto el informe de la Instructora del expediente, siguiente:

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 4759/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2018 y número de Registro General de Entrada 2018-E-RC-5754, se presentó instancia por Don xxxx, indicando que teniendo su vehículo estacionado el 23/05/2018 en la puerta del Centro de Salud de Almuñécar, cuando fue a recogerlo la luna trasera estaba rota, debido a que los servicios de jardi-

nería estaban cortando el césped y se disparó una piedra provocando la rotura y aportando fotografía del vehículo y presupuesto de reparación de luna.

Con fecha 29 de mayo de 2018 con registro de salida número 2018-S-RC- 4649, se solicita informe al encargado de jardines, el cual se emite en la misma fecha.

El 27 de septiembre de 2018 se realizó la comunicación prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, acompañada de la subsanación de la solicitud que establece el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que fue notificada al interesado el 28 de septiembre de 2018, y con el siguiente contenido:

"En relación con su reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento mediante escrito con Registro de Entrada 2018-E-RC-5754 de 24 de mayo de 2018, por los hechos consistentes en:

"Que teniendo mi vehículo estacionado el 23/05/2018 en la puerta del centro de Salud de Almuñécar, cuando fue a recogerlo la luna trasera estaba rota, debido a que los servicios de jardinería estaban cortando el césped y se disparó una piedra provocando la rotura. [...].",

A los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , le comunico que:

1. Ha tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Almuñécar el día 24 de Mayo de 2018.
2. A partir de esta fecha se inicia el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.
3. Número de identificación asignado al expediente: 4759/2018
4. El plazo máximo para la resolución es de seis meses, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
5. Si transcurre el plazo señalado sin que se haya dictado y notificado por la Administración la resolución correspondiente, el efecto será negativo (artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Así mismo, conforme establece el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, deberá usted especificar:

- Facturas originales de la reparación efectuada.
- Acreditar la propiedad del vehículo que ha sufrido los daños.
- Certificado bancario y fotocopia del DNI.

Lo que le traslado, significándole que conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución."

Asimismo, con fecha 27 de septiembre de 2018 se dicta Resolución de Alcaldía número 2018-3276 admitiéndose a trámite la reclamación presentada por Don xxxx, dándole comunicación al interesado el 29 de septiembre de 2018.

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 08 de mayo de 2019, notificada al interesado el 10 de mayo de 2019, se le requirió para que en el plazo de tres meses realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación del expediente, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se declarará la caducidad del mismo, archivándose las actuaciones.

Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Almuñécar, sobre la presentación de documentación relativa al expediente de **Responsabilidad Patrimonial N° 4759/2018** por parte de **D. xxx** con D.N.I.: xxxx, ha emitido el siguiente informe de fecha 30-10-2019:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial, desde el 10 de mayo de 2019 hasta el día de la fecha, por parte de **D. xxx** con D.N.I.: xxxxx. . "

INFORME

PRIMERO. La declaración de caducidad es una forma anormal de terminación de los procedimientos administrativos originados por la concurrencia de dos circunstancias, el transcurso del tiempo unido a la inactividad del administrado (o de la propia Administración, en algunos supuestos determinados por la Ley).

SEGUNDO. El plazo concedido finalizó el 09 de agosto de 2019. Dichos trámites de presentación de documentos son indispensables para dictar resolución conforme a lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, quedando el expediente paralizado por causa imputable al interesado.

TERCERO. El efecto de la declaración de caducidad es la extinción del procedimiento, si bien la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción, artículo 95.3 de la L Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Declarar la caducidad del expediente número 4759/2018 de responsabilidad patrimonial, promovido por Don xxxxx.

SEGUNDO. Proceder al archivo del expediente número 4759/2018, y notificar este archivo al interesado, con indicación de los recursos que procedan.

18°.- Expediente 1967/2020; Solicitud aplicación medidas para la adaptación de la gestión del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre regulado en el artículo 84 de la ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, a las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades sanitarias para hacer frente a la emergencia provocada por el COVID-19

Por el Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos y Organización Administrativa del Ayuntamiento de Almuñécar, se informa que tras la declaración el pasado 11 de marzo por la Organización Mundial de la Salud (OMS) del brote de COVID-19 como pandemia, elevando la emergencia sanitaria a nivel global y ante la magnitud de la rápida evolución de los hechos, para hacer frente a esta grave y excepcional situación, desde esta Concejalía se entiende que es necesaria una pronta reacción por parte de todas las Administraciones Públicas, así como una respuesta conjunta y una política coordinada, para afrontar e intentar paliar, con las máximas garantías, en la medida de lo posible, los efectos provocados por esta crisis.

En este contexto, el Ayuntamiento de Almuñécar ha venido implementado, con gran esfuerzo, medidas para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tales como dejar de aplicar de forma temporal, hasta el 31 de diciembre de 2020 la tasa de ocupación de la vía pública con mesas y sillas, a fin de eximir del pago de las mismas a los negocios afectados y ayudar, en la medida de lo posible al sector de la hostelería.

No obstante, la concesión otorgada al Ayuntamiento de Almuñécar por Resolución de 22 de junio de 2010 con destino a la concesión de ocupación de unos 33.610 metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo terrestre con destino a la ejecu-

ción del "Proyecto de ocupación de terrenos e instalaciones de dominio público marítimo-terrestre para la adecuación y explotación de un Parque Acuático en Punta Velilla, T.M. de Almuñécar (Granada)", se encuentra sujeta a la repercusión del citado canon semestralmente. El canon concesional correspondiente al primer semestre del ejercicio 2020 fue liquidado por el Servicio Provincial de Costas de Granada el 19 de noviembre de 2019 al Ayuntamiento de Almuñécar.

Es por ello por lo que, visto el Real decreto 692/2020, de 21 de julio, para la adaptación de la gestión del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre regulado en el artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, a las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades sanitarias para hacer frente a la emergencia provocada por el COVID-19, cuyo artículo Único establece lo siguiente:

"1. A los titulares de autorizaciones y concesiones de servicios de temporada en playas y establecimientos expendedores de comidas y bebidas que hayan sufrido merma en los beneficios debido a la imposición de medidas excepcionales de cese de actividad, reducción del aforo o aumento de las distancias entre los elementos de las instalaciones durante la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, les serán de aplicación las siguientes medidas:

a) No abonarán la parte del canon correspondiente a los períodos en los que se haya impuesto el cese total de la actividad.

b) Tendrán derecho a una adaptación porcentual del canon equivalente al porcentaje de limitación del aforo o al número de elementos que se puedan instalar sobre la superficie de dominio público marítimo terrestre objeto de título administrativo en relación con los períodos en los que los usos a que se refiere este apartado sean posibles pero estén sujetos a restricciones consistentes en la reducción del aforo o en el aumento de las distancias entre sus elementos, previa solicitud al Servicio o Demarcación de Costas correspondiente.

2. A solicitud de los interesados, se procederá a la devolución de las cantidades ya abonadas en concepto de canon que resulten contrarias a lo establecido en este precepto, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, así como los intereses de demora en los términos fijados en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa."

Por los motivos expuestos, es por lo que en aras de evitar un agravio comparativo, visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Solicitar al Servicio Provincial de Costas de Granada la devolución del canon por ocupación del dominio público marítimo-terrestre de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Almuñécar por Resolución de 22 de junio de 2010 con destino a la concesión de ocupación de unos 33.610 metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo terrestre con destino a la ejecución del "Proyecto de ocupación de terrenos e instalaciones de dominio público marítimo-terrestre para la adecuación y explotación de un Parque Acuático en Punta Velilla, T.M. de Almuñécar (Granada)", correspondiente al primer semestre de 2020.

19º.- Expediente 8066/2020; Jornadas de Puertas Abiertas Día Mundial del Turismo; Por el Teniente Alcalde Delegado de Turismo y Playas, a la Junta de Gobierno Local,

I N F O R M A

Que el próximo día 27 de septiembre se celebra el Día Mundial del Turismo y que con tal motivo desde el Área de Turismo se considera la posibilidad de realizar, entre otras actividades, aquellas que acerquen y promuevan un mayor conocimiento de nuestros recursos turísticos entre los vecinos, turistas y visitantes del municipio.

De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Declarar los próximos días 25, 26 y 27 de septiembre de 2020 Jornada de Puertas Abiertas, con motivo de la celebración del Día Mundial del Turismo, en el Castillo de San Miguel, Museo Arqueológico "Cueva de Siete Palacios", Museo Claves de Almuñécar, Acuario y Parque Ornitológico "Loro Sexi", facilitando la entrada gratuita en los horarios habituales de apertura a todas las personas que deseen visitar estos centros turísticos.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1; Expediente 8087/2020; Por la Concejal del Área de Fomento y Empleo del Ayuntamiento de Almuñécar, se informa:

En el BOP n.º 126 de 10 de Agosto de 2020 se ha publicado el extracto de la Convocatoria del **Plan Provincial de Cooperación a las Obras y Servicios de Competencia Municipal (PPOYS)** para las anualidades 2020-2021.

La distribución de los fondos del PPOYS entre todas las Entidades locales de la Provincia es la establecida en el apartado 2 de la indicada MEMORIA JUSTIFICATIVA donde aparece Almuñécar con la asignación máxima por servicios obligatorios con dotación inferior a Media Provincial de 139.222 €.

Se propone a aprobar la siguiente actuación: acondicionamiento del Vial de acceso al Rancho Rio Verde.

Tipo de servicio: OB<MP

Importe Asignación Diputación: 139.222,00€

Aportación Municipal: 0€

Total de inversión: 139.222,00€

Plazo de presentación de solicitudes será desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP hasta el 30 de septiembre de 2020 y han de presentarse a través de la sede electrónica de la Diputación de Granada.

Documentación a aportar, según apartado sexto de la Convocatoria:

1. Solicitud que se ajustará al Anexo 1.
2. Memoria descriptiva y valorada de la/s actuación/es, según Anexo 2.
3. Compromiso firme de aportación económica adicional, conforme al ANEXO 3, en el caso de que la Entidad local solicite la inclusión de una actuación por cuantía superior al importe asignado y solicite expresamente que la contratación sea asumida por la Diputación. Si no se presentase este compromiso la actuación se incluirá en el Plan con la cantidad inicialmente asignada.
4. Certificación disponibilidad de los terrenos precisos para la ejecución de la obra.
5. Certificado de condiciones urbanísticas para el caso de obras. Toda la documentación requerirá de firma electrónica.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros acuerdan aprobar la siguiente actuación para que se incluyan en el PPOYS 2020-2021: acondicionamiento del Vial de acceso al Rancho Rio Verde.

Tipo de servicio: OB<MP

Importe Asignación Diputación: 139.222,00€

Aportación Municipal: 0€

Total de inversión: 139.222,00€

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas diez minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,